



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1º: Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia de Buenos Aires se realizarán por medio del Sistema de Boleta Única en soporte papel, de acuerdo a las normas que se establecen en esta ley.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY 5.109

ARTÍCULO 2º: Incorpórese al artículo 20º de la Ley 5.109, Capítulo III "De la Junta Electoral", los siguientes incisos:

k) Imprimir y distribuir a su cargo las Boletas Únicas de Sufragio, las Boletas Únicas Complementarias y los afiches o carteles de exhibición obligatoria que



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única.

l) Organizar el dictado de cursos de capacitación para autoridades de mesa y para quienes voluntariamente deseen hacerlos, a fin de garantizar una sólida formación en la interpretación y aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 59° de la Ley 5.109, Capítulo IX "Del cuarto oscuro", el cual quedara redactado de la siguiente manera:

*Artículo 59°. El local en que los electores deberán **plegar** la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado habrá una mesa y **bolígrafos con tinta indeleble.***

En el lugar dispuesto para el sufragio deben ubicarse las cabinas de votación. El número de cabinas disponibles será de hasta tres (3) por mesa de votación, de acuerdo a las capacidades físicas del lugar.

Asimismo, deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso k) del artículo 20° con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral, oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 4°: Sustitúyese el título del Capítulo X de la Ley 5.109, por "**DE LAS BOLETAS ÚNICAS DE SUFRAGIO**"



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

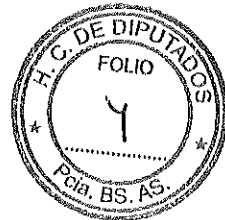
ARTÍCULO 5°: Modifíquese el artículo 61° de la Ley 5.109, Capítulo X "De las Boletas Únicas de Sufragio", (Texto según Ley 14.086), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61°. Cada partido, alianza o agrupación sólo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal.

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 62° de la Ley 5.109, Capítulo X "De las Boletas Únicas de Sufragio", (Texto según Ley 13.082), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62°. La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) Se debe confeccionar una Boleta Única para las categorías provinciales (Gobernador y Vicegobernador, Senadores Provinciales o Diputados Provinciales según corresponda), y una Boleta Única para las categorías municipales (Intendente, Concejales, Consejeros Escolares);***
- b) Cada Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos titulares, así como las respectivas fotos de los candidatos titulares a Gobernador, primer Senador Provincial o Diputado Provincial e Intendente;***
- c) La Junta Electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única; en las categorías Senador Provincial, Diputado Provincial, Concejales y Consejero Escolar deberán estar resaltados con una tipografía mayor los primeros tres (3) candidatos titulares y se podrá omitir consignar -por cuestiones de espacio- la nómina total de los candidatos suplentes y los titulares que fueren necesarios, a excepción de los seis (6) primeros. En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o***



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;

d) Los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente en filas horizontales de igual dimensión entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Dentro de cada fila se separaran con líneas grises continuas verticales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor, los diferentes tramos de cargos electivos;

e) Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben ser sans serif y guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

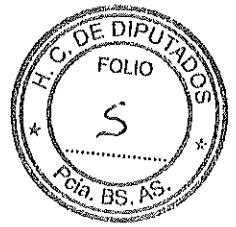
f) En cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;

g) En las categorías provinciales (Gobernador y Vicegobernador, Senadores o Diputados Provinciales según corresponda), cada una de esas categorías tendrá un casillero para marcar la preferencia electoral, mientras que en las categorías locales (Intendente, Concejal, Consejero Escolar), cada categoría integrará una única opción por partido político, agrupación municipal, federación o alianza;

h) Ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; las Boletas Únicas de cada ámbito (provincial y municipal) deben ser de papel de diferentes colores;

i) Contar con información que indique el año en que la elección se lleva a cabo, la individualización de la sección y circuito electoral, y la indicación del número de mesa;

j) Estar identificada con un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón troquelado que cuente con idéntica información a la establecida en el inciso i) de este artículo;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- k) En forma impresa la firma legalizada del presidente del Junta Electoral;**
- l) Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;**
- m) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y,**
- n) No ser menor que las dimensiones de una hoja A5 (148mm x 210mm), cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita, quedando facultada la Junta Electoral para establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones o alianzas que intervengan en la elección.**

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 63° de la Ley 5.109, Capítulo X "De las Boletas Únicas de Sufragio", (Texto según Ley 13.082), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63°. Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas deben presentar a la Junta Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes la Junta Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Junta Electoral, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ARTÍCULO 8°: Incorpórese el artículo 63 bis al Capítulo X "De las Boletas Únicas de Sufragio" de la Ley 5.109:

Artículo 63° bis. La Junta Electoral hará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y en al menos dos (2) diarios de circulación masiva de la Provincia, los facsímiles de las Boletas Únicas de Sufragio con las cuales se sufragará. Además, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires publicará los facsímiles de las Boletas Únicas en todas sus plataformas de comunicación digital.

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 64° de la Ley 5.109, Capítulo X "De las Boletas Únicas de Sufragio", (Texto según Ley 13.082), el cual quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 64°: *Los modelos de Boleta Única de Sufragio a utilizarse en cada circuito electoral deben estar impresos con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado.*

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 65° de la Ley 5.109, Capítulo X "De las Boletas Únicas de Sufragio", (Texto según Ley 13.082), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65°. *La Junta Electoral mandará a imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con hasta un cinco por ciento (5%) adicional para reposición.*

ARTÍCULO 11°: Modifíquese el artículo 68° de la Ley 5.109, Capítulo X "De las Boletas Únicas de Sufragio", (Texto según Ley 13.082), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 68°. *La Junta Electoral arbitrará los medios necesarios para disponer de urnas, padrones, formularios, Boletas Únicas de Sufragio, Boletas Únicas Complementarias, plantillas para no videntes, sobres, papeles especiales, sellos, útiles y demás elementos que deba hacerles llegar a los presidentes de mesa. Asimismo, solicitará a la autoridad del correo que otorgue la pertinente autorización para el uso de sus servicios y del personal necesario para cada elección, como así las operaciones de envío, entrega y recepción de las urnas.*

ARTÍCULO 12°: Modifíquese el artículo 69° de la Ley 5.109, Capítulo X "De las Boletas Únicas de Sufragio", (Texto según Ley 13.082), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 69°. *El día señalado para la elección, a las siete y treinta (7,30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

bajo recibo la urna, los útiles necesarios suministrados por los funcionarios o empleados del correo, **los talonarios de Boletas Únicas y Complementarias necesarios para cumplir con el acto electoral y los afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral.** Verificada la identidad de los Fiscales y comprobando que la urna que se les entrega tiene intactos los sellos, la colocarán en una mesa a la vista de todos, en lugar de fácil acceso. A las ocho (8) horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la urna y que dirá: "El día.... a las ocho (8) horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de ... y en la presencia de don..., y de don..., Fiscales de los partidos..., el suscripto Presidente de la mesa número... del distrito de ..., declara abierto el acto electoral". Esta será firmada por el Presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los Fiscales.

Si los Fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaren a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmarán el acta. El Presidente de la mesa, comunicará inmediatamente al Juez de Paz o en su caso al Juez de Primera Instancia en los Civil y Comercial en turno, la hora en que quedó constituida. Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso.

ARTÍCULO 13°: Modifíquese el artículo 70° de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 70°. Inmediatamente de quedar suscripta el acta de apertura del comicio, el Presidente de la mesa **preparará el local en que los electores deberán marcar la opción electoral de su preferencia en las Boletas Únicas de Sufragio, conforme lo prescrito en los artículos 59 y 60.***



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*El Presidente de mesa y los Fiscales lo inspeccionarán, cuando aquél lo estime conveniente o éstos lo soliciten, a fin de constatar **que se ajusta a lo previsto en los artículos 59 y 60.***

ARTÍCULO 14°: Modifíquese el artículo 72° de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 72°. Si la identidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una **Boleta Única para cargos Provinciales (Gobernador y Vice, Senadores y Diputados Provinciales), una Boleta Única para cargos municipales (Intendente, Concejales, Consejeros Escolares) y un bolígrafo con tinta indeleble.***

Las Boletas Únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a la cabina de votación, para proceder a la selección electoral.

ARTÍCULO 15°: Modifíquese el artículo 73° de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 73°. **Introducido en el local de votación el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Hecho lo anterior, se lo debe invitar a pasar a alguna de las cabinas de votación habilitadas en la Mesa para proceder a la selección electoral. Los Fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Cada una de las Boletas entregadas deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales conforme lo establezca la presente Ley.***

Si pasado un minuto el elector no saliera, el Presidente de la Mesa, sin entrar al local, lo llamará para que deposite su voto en la urna.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 16°: Incorpórese el artículo 73° bis de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 73° bis. Los electores no videntes son acompañados hasta el cuarto oscuro por el Presidente de Mesa, quien le entregará conjuntamente con su Boleta Única de Sufragio una plantilla de alfabeto Braille, fácil de colocar sobre la Boleta Única de Sufragio, a fin de que puedan ejercer su opción electoral; seguidamente se retiran para que el elector realice su elección. Para el caso de que hubiera algún elector con una discapacidad que le impida ejercer el voto, el presidente de mesa deberá acompañarlo y colaborar con los pasos necesarios hasta la introducción de la Boleta Única de Sufragio en la urna.

ARTÍCULO 17°: Modifíquese el artículo 74° de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 74°. Una vez emitido el sufragio, el presidente de mesa procede, inmediatamente, a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTÓ" en la fila del nombre del sufragante. El elector dejará constancia de haber sufragado insertando su firma en la columna respectiva del padrón y el presidente de mesa entregará al elector el talón troquelado como constancia de emisión del voto. Dicha constancia será firmada por el Presidente en el lugar destinado a tal efecto.

ARTÍCULO 18°: Modifíquese el artículo 76° de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 76°. Si la identidad del elector fuese impugnada, el Presidente de la mesa le permitirá votar, pero las Boletas Únicas en que haya emitido su voto serán introducidas en un sobre en cuya superficie fijará el votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del Presidente de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

mesa y los Fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el impugnador y si éste se negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el tipo y número de documento cívico habilitante y el año de nacimiento del sufragante.

El sobre con el voto del elector cuya identidad haya sido impugnada será remitido a la Junta Electoral, quien luego de verificada la identidad del elector, romperá el sobre que contiene el voto.

Si el Presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 19°: Modifíquese el artículo 83° de la Ley 5.109, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83°. El Presidente de mesa, auxiliado por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los Fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a. ***Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.***
- b. ***Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales***



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por la Junta Electoral.
- c. Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
 - d. Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".
 - e. Los Fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
 - f. Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.
 - g. Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ARTÍCULO 20°: Modifíquese el artículo 84° de la Ley 5.109, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84°. La tarea del escrutinio provisorio se distribuirá entre el presidente y el suplente y se realizará bajo la vigilancia permanente de los Fiscales y testigos pertenecientes a los partidos políticos que hubieren concurrido a la elección y de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. Si no se encontraren presentes los Fiscales, deberá expresarse en el acta el motivo de la ausencia. Con cualquiera de las autoridades de la mesa presentes, se realizará igualmente este escrutinio provisorio.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 21°: Modifíquese el artículo 86° de la Ley 5.109, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 86°. Son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una opción electoral por cada categoría de las Boletas Únicas oficializadas y los voto en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo 87°.

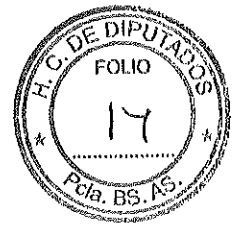
ARTÍCULO 22°: Modifíquese el artículo 87° de la Ley 14.086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 87°. Son considerados votos nulos:

- a. ***aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por categoría de la Boleta Única;***
- b. ***los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;***
- c. ***aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;***
- d. ***aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;***
- e. ***aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.***

ARTÍCULO 23°: Modifíquese el artículo 88° de la Ley 5.109, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 88°. Son considerados votos en blanco los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

la cual el elector no ha marcado ninguna preferencia electoral en una o más categorías.

ARTÍCULO 24°: Modifíquese el artículo 89° de la Ley 5.109, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89°. En las elecciones para la renovación de los cuerpos colegiados, los votos se computarán por lista y no por candidatos.

ARTÍCULO 25°: Derógase el artículo 90° de la Ley 5.109, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio".

ARTÍCULO 26°: Modifíquese el artículo 91° de la Ley 5.109, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 91°. Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números;*
- b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidatos y número de votos en blanco;*
- c) La mención de las protestas previstas en el artículo 85, y de las que se formulen con referencia al escrutinio;*
- d) La nómina de los agentes de policía, individualizado por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;*
- e) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo al artículo 83;*
- f) La hora de terminación del escrutinio.*

Las boletas únicas de sufragio escrutadas serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta Electoral, el cual



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y Fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, las **boletas únicas no utilizadas** en un sobre especial y el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y Fiscales.*

Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron. Esta última documentación, los sobres con los votos impugnados y recurridos se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.

ARTÍCULO 27°: Modifíquese el artículo 108° de la Ley 5.109, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTICULO 108°: Las boletas **únicas** de sufragio serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores.*

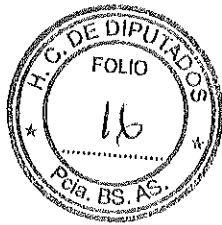
ARTÍCULO 28°: Deróguense los artículos 149, 150 y 151 de la Ley 5.109, Capítulo XXVII, "Sistema de Voto Electrónico".

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LEY 14.086

ARTÍCULO 29°: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 14.086, Capítulo I, "Elecciones Primarias", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Régimen electoral: Establecer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en los casos de presentación de una sola lista.

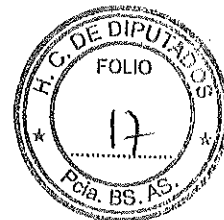
*La elección entre los candidatos se hará en un sólo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa, **utilizando el Sistema de Boleta Única en soporte papel estipulado en la Ley 5.109.***

Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley N° 11.700, modificada por Ley N° 12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección.

La emisión del sufragio será obligatoria, a cuyo fin serán de aplicación las penalidades establecidas en la Ley Electoral N° 5.109.

ARTÍCULO 30°: Modifíquese el artículo 3° de la Ley 14.086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°: Presentación de listas. Oficialización y registro: Las listas de candidatos deberán presentarse ante los órganos competentes partidarios desde el día de publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de los comicios. Quien se presentare como candidato para cualquier cargo en las elecciones primarias, sólo podrá hacerlo por un partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral y para un sólo cargo electivo y en una sola categoría. Las autoridades partidarias, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederán a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los apoderados tendrán derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

correspondientes o sitio web de la agrupación política. Las autoridades partidarias emitirán pronunciamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Las resoluciones de las autoridades partidarias serán apelables ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Junta Electoral de la Provincia, quien resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Oficializadas las listas deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes acompañando las adhesiones indicadas en el artículo 5º a la Junta Electoral de la Provincia para su control, registro e **incorporación a la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo.**

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes la Junta Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Junta Electoral, el que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

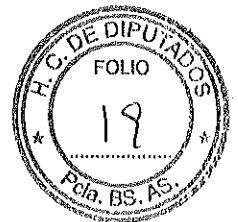
para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ARTÍCULO 31°: Modifíquese el artículo 4° de la Ley 14.086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°. Requisitos de las listas: Las listas de candidatos deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:

- a. *Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.*
- b. *Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.*
- c. *Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones contempladas en el artículo siguiente.*
- d. **Denominación del partido político, federación, alianza electoral o agrupación municipal, denominación de la lista única o interna, mediante color, nombre, número, símbolo o emblema partidario, y fotografía del o de los candidatos, si correspondiese.**
- e. *Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5° de la presente.*

ARTÍCULO 32°: Modifíquese el artículo 8° de la Ley 14.086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 8º: *Boletas Únicas de sufragio. Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, municipales y comunales de la Provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecida en la presente Ley.*

ARTÍCULO 33º: Modifíquese el Artículo 12º de la Ley 14.086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 12º.- Autoridades de mesa. Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral de la Provincia, serán comunes para todos los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias y agrupaciones municipales, **conforme los requisitos establecidos en la Ley Electoral 5.109.** La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias.*

ARTÍCULO 34º: Modifícase el Artículo 15º de la Ley 14.086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 15: Junta Electoral. Atribuciones. Recurso. La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo el control del proceso electoral, **la impresión y distribución de las Boletas Únicas de Sufragio** y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales. Contra las decisiones de las autoridades partidarias podrá articularse recurso ante la Junta Electoral. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de tres (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente.*

ARTÍCULO 35º: Derógase el Artículo 17º de la Ley 14.086.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 36°: El Poder Ejecutivo remitirá a la Junta Electoral, con al menos sesenta (60) días de anticipación a cada acto eleccionario, las partidas presupuestarias pertinentes para la impresión de las Boletas Únicas correspondientes a cada categoría electoral y todo otro gasto que demande el proceso electoral.

ARTÍCULO 37°: Lo dispuesto en la presente ley tendrá aplicación a partir de las Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas (EPAOS), y Elecciones Generales del año 2025.

ARTÍCULO 38°: Encomendar a la Junta Electoral y al Poder Ejecutivo el estudio de alternativas para la modernización tecnológica del proceso electoral, a fin de dotar de mayor agilidad y transparencia a los comicios que se realicen en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, remitiendo a la Legislatura los proyectos pertinentes.

Toda incorporación de soluciones tecnológicas al proceso electoral deberá respetar los siguientes principios:

- a. Auditabilidad: tanto la solución tecnológica incorporada al procedimiento electoral, como sus componentes de hardware y software, incluyendo sus códigos fuentes, deben ser íntegramente auditables antes, durante y en forma posterior a su uso.
- b. Confiabilidad: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas y prever mecanismos para su resolución, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado electoral.
- c. Documentable: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades.

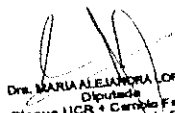


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d. Eficiencia: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene.
- e. Equidad: ningún componente tecnológico debe generar ventajas en favor de alguna agrupación política por sobre otra.
- f. Escalabilidad: debe prever el incremento en la cantidad de electores.
- g. Estandarización: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos.
- h. Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros.
- i. Integridad: la información debe mantenerse sin ninguna alteración.
- j. Interoperabilidad: debe permitir la interacción, mediante soluciones estándares, con los sistemas utilizados en otras etapas del proceso electoral.
- k. Recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo corto y sin pérdida de datos.
- l. Seguridad: debe proveer las máximas condiciones de seguridad posibles a fin de evitar eventuales intrusiones o ataques al sistema o manipulación indebida por parte del administrador.

ARTÍCULO 39°: Encomendar al Poder Ejecutivo la realización de una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características del Sistema de Boleta Única de Sufragio en soporte papel.

ARTÍCULO 40°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. MARIA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque UCR + Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



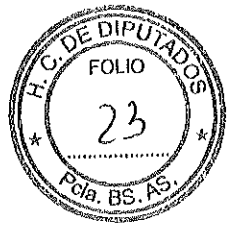
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Los sistemas electorales deben asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica y libre de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad de las y los electores expresada en las urnas. No cabe duda que el sistema de votación vigente contiene deficiencias, que en varios casos afectan el derecho democrático de elegir y ser elegido.

Por otra parte, genera incentivos perversos que terminan afectando a los partidos políticos y, de este modo, desvirtuando el principio representativo al que deben su existencia. El objetivo principal del presente proyecto de Ley es dotar de transparencia al proceso electoral.

El sistema electoral de nuestra provincia evidencia signos de inequidad que ameritan ser subsanados en orden a garantizar una efectiva representación de las alternativas electorales y dotar de mayor transparencia del acto eleccionario. Una de las principales fuentes de inequidad se manifiesta nítidamente en la adopción del modelo de Boleta Partidaria, tanto por la responsabilidad que el mismo deposita sobre los partidos políticos, como por las consecuencias que conlleva el día de la elección.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Este sistema, también denominado “boleta australiana”, se utilizó por primera vez en el Estado de Victoria, en Australia, en el año 1856. Luego, en 1870 en Nueva Zelanda; en 1872 en el Reino Unido; en 1874 en Canadá; en 1877 en Bélgica y hacia 1896 también lo habían incorporado la mayor parte de los Estados norteamericanos. Desde entonces, los países con mayor nivel de transparencia electoral han adoptado el SBUS.

En América Latina, también se fueron modificando progresivamente las normativas electorales para introducir mayores garantías al proceso a través de la adopción del SBUS (México, Chile, Costa Rica, Perú, Paraguay y Bolivia). En América del Sur, los únicos países que continúan utilizando la boleta partidaria son Argentina y Uruguay.

A nivel provincial, varias jurisdicciones han introducido el Sistema de Boleta Única de Sufragio. Por ejemplo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Salta, Santa Fe, Córdoba y Neuquén abandonaron el sistema de boleta partidaria en sus respectivas elecciones de distrito. Otras, como por ejemplo San Luis, han utilizado el Sistema de Boleta Única de Sufragio para elecciones a Intendente. En los casos de Santa Fe y Córdoba, ambas jurisdicciones optaron por la Boleta Única de Sufragio en soporte papel. Este formato, además, ya se encuentra vigente en nuestro derecho electoral federal, tanto para la emisión del voto de las y los electores privados de libertad como de las y los argentinos residentes en el exterior.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Existe un consenso extendido en la comunidad científica respecto de la contribución que un instrumento como el Sistema de Boleta Única de Sufragio puede significar para la equidad y la transparencia de una elección. Con matices, el conjunto de proyectos de ley que han sido tenidos en cuenta para la elaboración de este dictamen mantienen la coincidencia sustancial sobre las limitaciones de la boleta partidaria para una efectiva representación de las alternativas electorales.

La principal característica del Sistema de Boleta Única de Sufragio es que deposita en la autoridad electoral la responsabilidad del diseño, impresión y distribución de boletas. En simultáneo, se garantiza que las mismas estén disponibles exclusivamente en los lugares de votación, desde donde no pueden ser extraídas legalmente, otorgando más transparencia a las elecciones. Además, contribuye a otorgar mayor equidad a la competencia electoral, ya que todos los partidos tienen aseguradas sus propuestas de candidaturas en la mesa al momento del comicio.

Complementariamente, también reporta una ventaja sanitaria adicional: habría menos manipulación y transmisión de las boletas porque solamente se las daría en mano la persona que preside la mesa de votación a cada elector, evitando de ese modo las múltiples transmisiones de boletas partidarias que efectúan los partidos políticos de manera previa al acto eleccionario.

El sistema de boleta única por categoría implementado en la provincia de Santa Fe es el que se propugna en este dictamen, con las adecuaciones pertinentes a nuestra realidad y arquitectura normativa. En torno a la estructura de la Boleta, este proyecto



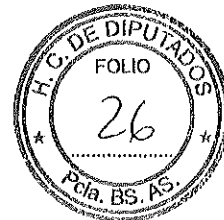
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

propone una división en dos Boletas que contienen las categorías provinciales por un lado (Gobernador y Vicegobernador, Senadores y/o Diputados Provinciales según corresponda) y las categorías municipales por otro (Intendentes, Concejales, Consejeros Escolares).

Además, el presente proyecto introduce modificaciones a la Ley 14.086 que regula las Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas (EPAOS) con el objeto de que el Sistema de Boleta Única de Sufragio alcance al conjunto de instancias electorales de la Provincia. En este mismo sentido, el proyecto se expresa en torno a la incorporación de tecnología al acto electoral. En sus disposiciones complementarias, el proyecto contempla principios y estándares de utilización de la tecnología para la emisión del sufragio. Dichos principios se incluyen en atención a la creciente preocupación de la comunidad científica por la utilización de tecnología para el voto, así como la tendencia reciente de distintos países de revisar su decisión de adoptar el voto electrónico.

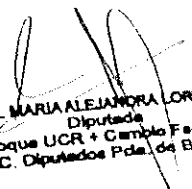
Este tipo de modificaciones necesariamente abre un camino de encuentros y dialogo sobre la base de la transparencia, de conversaciones democráticas y respuesta conjunta que tanto necesita nuestra sociedad.

Creemos que la presente propuesta será un instrumento idóneo para ese camino, ya que garantizar la inviolabilidad y transparencia del derecho de elegir y ser elegido es una forma de reconstruir la confianza de la ciudadanía en la política y de devolverle a las instituciones la legitimidad perdida.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por las razones expuestas es que solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.


Dra. MARIA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque UCR + Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.